



EXPEDIENTE N° : 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DÁTEM DEL
MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se rectifica el error material contenido en el cuadro del Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA-DFSAI emitida el 16 de noviembre del 2015 y asimismo, se concede el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la referida resolución.

Lima, 6 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ mediante la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones

- Realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737 de la Batería Jibarito se encontraba incompleto.
- Realizó el mantenimiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reunían las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse detectado contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa.
- No rotuló los contenedores de residuos sólidos ubicados en el almacén de residuos peligrosos de la Batería Jibarito.
- Presentó los informes de monitoreo correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del 2011 fuera del plazo establecido.
- Presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas correspondiente al mes de febrero del 2012 de forma incompleta e inexacta.

(ii) Ordenar como medida correctiva a Pluspetrol Norte que restaure el muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737, con material resistente que cumpla con la finalidad de evitar la migración de posibles derrames.

(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte en los siguientes extremos:

¹ Folios del 352 al 374 del expediente.



- No realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, debido a que en el punto de recolección "Punto Verde" del Pozo Forestal 4X se observaron residuos sólidos peligrosos y domésticos dispersos en el área sin un adecuado almacenamiento.
- No realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, dado que en la Bateria Carmen Este, Bateria Jibarito y Bateria Dorissa se observaron residuos sólidos dispuestos a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.
- Presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas correspondiente al mes de febrero del 2012 de forma incompleta e inexacta, en los extremos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, conducta que infringe lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

(iv) Desacumular las imputaciones N° 1 y 3, así como su acumulación al Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 7 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1153-2015².
3. El 29 de diciembre del 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución en el extremo referido al dictado de la medida correctiva³.

II. OBJETO

- (i) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, LPAG).
- (ii) En atención al recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1 La rectificación del error material de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI

² Folio 375 del expediente.

³ Folios del 376 al 386 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 "Artículo 201.- Rectificación de errores
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
 (...)".



4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
5. De la revisión de la Resolución Directoral se ha advertido que se consignó en la sumilla y en el cuadro del Artículo 1 de la parte resolutive de la referida resolución lo siguiente:

Sumilla

*"Realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS al **no haberse detectado** contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa."*

Artículo 1 de la parte resolutive

Artículo 1.-

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	(...)	
2	Realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS al no haberse detectado contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	(...)	



6. No obstante, se debió consignar lo siguiente:

Sumilla

*"Realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS al **haberse detectado** contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa."*

Artículo 1 de la parte resolutive

Artículo 1.-

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	(...)	
2	Realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS al haberse detectado contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	(...)	





7. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el cuadro del Artículo 1 de la parte resolutive y en la sumilla de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA-DFSAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión, corresponde a esta Dirección enmendar de oficio el mencionado error material⁵.

III.2 El recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
9. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado.
10. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁶ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.



⁵ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA-DFSAI/SDI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 7 de diciembre del 2015.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- *Facultad de contradicción*

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- *Requisitos de los escritos*

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- *Recurso de apelación*

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





11. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
12. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte el 29 de diciembre del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
13. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Pluspetrol Norte el 7 de diciembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 29 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA-DFSAI, en el error material descrito en la parte considerativa de la presente resolución, conforme a lo expuesto:

Artículo 1 de la parte resolutive

Artículo 1.-

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	(...)	
2	Realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS al haberse detectado contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	(...)	

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Sumilla

" Realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS al **haberse detectado** contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa."

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese



.....
María Haydeé Rojas Huapaya
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

